



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 20 de Marzo del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2024 17:54:45 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000402-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 000149-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 26 de febrero del 2024; las Resoluciones N° 7 del 5 de marzo del 2020 [sentencia], N° 10 del 16 de octubre del 2020 [sentencia de segunda instancia], y N° 15 del 23 de febrero del 2024 [requerimiento]; Casación N° 20729-2021 - Áncash, del 19 de junio del 2023; los informes N° 000404-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 12 de marzo del 2024, N° 000283-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 14 de marzo del 2024, y N° 000090-2024-GAD-CSJAN-PJ de 14 de marzo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 00010-2019-0-0206-JR-LA-01 y la Resolución N° 10.

Segundo.- Mediante el Informe N° 000149-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 26 de febrero del 2024, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 00010-2019-0-0206-JR-LA-01, seguido por el demandante Arce Cerna Miguel Enrique, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, se deberá cumplir con el siguiente mandato judicial, en favor de Arce Cerna Miguel Enrique, bajo los términos que se indica:

"[...] REVOCARON dicha sentencia y REFORMÁNDOLA declararon fundada la demanda de fojas sesenta y ocho al setenta y seis interpuesta por MIGUEL ENRIQUE ARCE CERNA y por desnaturalizados los contratos modales de suplencia en el cargo de asistente de comunicaciones suscritos por el demandante con la demandada Corte Superior de Justicia de Ancash desde el 16 de setiembre del 2016 a la fecha, debiendo entenderse tales contratos como de duración indeterminada, [...]", conforme se señala en la Resolución N° 10 de fecha 16 de octubre del 2020.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

De las Resoluciones N° 7 y N° 15 del expediente N° 00010-2019-0-0206-JR-LA-01 seguido por el demandante Arce Cerna Miguel Enrique; y la Casación N° 5406-2022, Áncash.

Tercero.- De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que el Juzgado Civil de Huari de esta Corte, a través de la Resolución N° 7 del 5 de marzo del 2020 -sentencia-, declaró “[...] INFUNDADA la demanda interpuesta mediante escrito de fojas 68/76 del expediente, MIGUEL ENRIQUE ARCE CERNA sobre RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO, EN EL CARGO DE TÉCNICO JUDICIAL, entre el recurrente y la Corte Superior de Justicia de Ancash - Poder Judicial, por la causal de DESNATURALIZACIÓN de contratos modales de suplencia, firmados desde el 01 de setiembre del 2016 a la fecha. [...]”.

Cuarto.- Estando a ello, el accionante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; por lo que, la Sala Mixta Descentralizada de Huari de esta Corte, emitió la Resolución N° 10 de fecha 16 de octubre del 2020, mediante la cual resolvió lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Quinto.- A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 20729-2021 de fecha 19 de junio del 2023, en la cual se resolvió: “[...] IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Poder Judicial contra la sentencia de vista del dieciséis de octubre de dos mil veinte; [...]”.

Sexto.- Siendo así, el Juzgado Civil de Huari de esta Corte, mediante la Resolución N° 15 del 23 de febrero del 2024 ordena la ejecución del mandato judicial contenido en la Resolución N° 10 (sentencia de vista), estando a que mediante Casación N° 20729-2021 se declaró improcedente el recurso.

De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

Séptimo.- Mediante el Informe N° 000283-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 14 de marzo del 2024, la jefa de la Unidad Administración y Finanzas, solicita el cumplimiento del mandato judicial a favor del demandante Arce Cerna Miguel Enrique. Por ello, mediante el Informe N° 000090-2024-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 14 de marzo del 2024, el gerente de Administración Distrital peticona que se emita el acto administrativo correspondiente, a fin de reconocer el vínculo laboral del accionante, bajo los términos que se indican en el Informe N° 000149-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ.

Octavo.- De los antecedentes remitidos, tenemos que mediante el Informe N° 000404-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 12 de marzo del 2024, la coordinadora de personal de esta Corte, informa a la jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo siguiente:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

- De la verificación del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, se advierte que el demandante Miguel Enrique Arce Cerna ya no labora en esta Corte Superior de Justicia de Ancash a partir del 01 de junio del año 2023, siendo su último día de labores el 31 de mayo del año 2023, ello a causa de una renuncia presentada por el propio demandante, la cual fue resuelta mediante la Resolución Administrativa N° 000810-2023-P-CSJAN-PJ, con la cual esta presidencia aceptó la renuncia del citado servidor al 31 de mayo del 2023, en el cargo de auxiliar judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Ocros, exonerándole el plazo establecido en el artículo 18° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Se precisa que los cargos ocupados por el demandante fueron: Asistente de comunicaciones [del 01 de setiembre del 2016 al 31 de enero del 2019], asistente en servicios de comunicaciones I [del 01 de febrero del 2019 al 30 de junio del 2019] y auxiliar judicial [del 1 de julio del 2019 al 31 de mayo del 2023]; todos bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, a plazo determinado.
- Considera que se dé cumplimiento al mandato judicial del 16 de setiembre del año 2016 a la fecha, conforme a la sentencia de vista, no pudiendo ser en adelante, ya que ello no se hace mención en la referida sentencia, máxime cuando el demandante ya no cuenta con vínculo laboral con esta Corte Superior de Justicia de Ancash desde el 1 de junio del año 2023, pues su renuncia fue aceptada al 31 de mayo del año 2023, más aún si el mandato judicial no dispone la reposición ni reincorporación del demandante.

De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Noveno.- A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

Décimo.- Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos; ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

Décimo primero.- Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby contra Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

Décimo segundo.- Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido¹.

Décimo tercero.- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

Décimo cuarto.- En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleve.

Décimo quinto.- Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 00010-2019-0-0206-JR-LA-01 [Resolución N° 10 del 16 de octubre del 2020 - sentencia de segunda instancia], corresponde a este despacho reconocer la desnaturalización de los contratos modales de suplencia, en el cargo de asistente de comunicaciones, suscritos por el demandante Arce Cerna Miguel Enrique con la demandada Corte Superior de Justicia de Ancash, desde el 16 de setiembre del 2016 a la fecha, siendo hasta el 31 de mayo del 2023, por cuanto el accionante presentó su renuncia voluntaria al cargo, la cual es aceptada por esta presidencia mediante la Resolución Administrativa N° 000810-2023-P-CSJAN-PJ, debiendo entenderse tales contratos como de duración indeterminada. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como

¹ STC N° 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de la **Resolución N° 10** del 16 de octubre del 2020, contenida en el expediente N° 00010-2019-0-0206-JR-LA-01; **en consecuencia**, mando **reconocer** la desnaturalización de los contratos modales de suplencia, en el cargo de asistente de comunicaciones, suscritos por el demandante Arce Cerna Miguel Enrique con la demandada Corte Superior de Justicia de Ancash, desde el 16 de setiembre del 2016 al 31 de mayo del 2023, a tenor de la renuncia voluntaria al cargo, debiendo entenderse tales contratos como de duración indeterminada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Coordinación de Personal, ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Requerir al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Juzgado Civil de Huari, el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Juzgado Civil de Huari.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Coordinación de Personal y demás interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

